



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 0 1

La Laguna, a 2 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/1996, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de la Salud (EXP. 128/2001 PD)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por el Presidente del Gobierno se recaba, con la consideración de preceptivo, y con carácter de urgencia, Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de la Salud, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 23 de julio de 2001, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. El Proyecto examinado modifica el Decreto 268/1996, de 18 de octubre, que desarrolla el art. 20 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Es, en consecuencia, preceptivo así mismo el Dictamen del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, LCC, que lo regula, en relación con el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

A esta misma conclusión llegó el Consejo, en su Dictamen 77/96, de 2 de octubre de 1996, recaído en relación con el Proyecto de Decreto 268/1996, de 18 de octubre, de cuya modificación ahora se trata.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

3. Está legitimado para recabar el Dictamen el Sr. Presidente del Gobierno, según lo previsto en el art. 11.1 LCC.

4. Constan en el expediente informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Consumo y de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, sobre el acierto y la oportunidad del Proyecto (art. 44 Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), así como el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (conforme con el art. 20.f) en relación con el 22.1.a) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Constan, así mismo, informes de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y de la Oficina Presupuestaria de la Consejería, mencionada, de Sanidad y Consumo, así como la correspondiente memoria económica (Disp. Final 1ª de la Ley 1/1983, citada, en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997).

No se aportan, por el contrario, las alegaciones que se manifiestan en el expediente formuladas por determinadas entidades asociativas en el trámite de audiencia evacuado en el procedimiento de elaboración del Proyecto.

## II

En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones:

1. El art. 20.3.d) LOSC, al regular el Consejo Canario de la Salud lo califica, en su art. 20.1, como "órgano superior de participación comunitaria en el Sistema Canario de la Salud".

El apartado 2.d) del mismo art., dispone, por su parte, sobre la composición de dicho órgano colegiado, lo siguiente:

"Integran el Consejo Canario de la Salud los siguientes vocales: (...) d) cuatro en representación de las Centrales Sindicales:

- dos en representación de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- dos en representación de las Centrales más representativas en el sector de la salud de Canarias".

En desarrollo de esta previsión legal, el Decreto 268/1996, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de la Salud, establece en su art. 5 que "la representación de las Centrales Sindicales a que se refiere el artículo 20.3.d) de la Ley 11/1994, se determinará según las reglas contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, mediante certificación oficial de dicha cualidad expedida por el órgano competente de la Consejería que asuma las funciones en materia de trabajo".

2. La modificación del art. 5 del Decreto núm. 268/1996, de 18 de octubre, pretende que, la representatividad de las Centrales Sindicales a las que se refiere el art. 20.3.d) de la Ley 11/1994, no se determine únicamente de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 7 de la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, sino que, se propone ampliar su ámbito de aplicación, según proceda, en función de lo previsto en el Título III "De la representatividad sindical" (arts. 6 y 7) de la citada LOLS.

No corresponde a este Consejo analizar si la causa justificativa de la modificación del artículo del Decreto proyectado (art. 5) y el cauce elegido son adecuados, sino la conformidad del citado artículo del PD con el parámetro de legalidad aplicable (arts. 28.1 CE; LO 11/1985 y 20.3.d) de la Ley 11/1994). Desde este análisis y prescindiendo de la problemática, entre otras, de técnica jurídica de no precisar, en el reglamento ejecutivo, todo el casuismo de desarrollo que puede exigir la situación o actuación administrativa para remitirse a normas legales, la modificación proyectada del Decreto ampliando su ámbito no sólo al art. 7 sino también al art. 6, ambos preceptos integrantes del Título III, "De la representatividad sindical", de la LOLS se considera conforme a Derecho.

No obstante, por razones de adecuación con el art. 5 que se altera debería suprimirse de la motivación del PD, la referencia de que el art. 7 de la LOLS "no es de aplicación en su totalidad", por cuanto la representación de las Centrales Sindicales a las que se refiere el art. 20.3 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, se determinará según las reglas de atribución de condición de "Sindicato más representativo" contenidas en todo el Título III de la LOLS (arts. 6 y 7) sin exclusión alguna, en principio.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de modificación del Decreto 268/1996, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de Salud se considera conforme a Derecho.